



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 199/24-2025/JL-I.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:

- QUIENES SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES
- FEDERAL EXPRESS HOLDINGS MEXICO Y COMPAÑIA SNC DE C.V.
- FEDEX EXPRESS
- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 199/24-2025/JL-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL, PROMOVIDO POR KEREN EDREI DE LA CRUZ VARGAS EN CONTRA DE 1) FEDEX EXPRESS Y 2) FEDERAL EXPRESS HOLDINGS MÉXICO Y COMPAÑIA SNC DE C.V.; CON FECHA 01 DE JULIO DE 2026, SE DICTÓ SENTENCIA QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número **199/24-2025/JL-I**, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana Keren Edrei de la Cruz Vargas, en contra de Fedex Express y Federal Express Holdings México y Compañía SNC de C.V.

R E S U L T A N D O

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 02 de diciembre del 2024, la ciudadana **Keren Edrei de la Cruz Vargas**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Fedex Express y Federal Express Holdings México y Compañía SNC de C.V., ejercitando la acción de indemnización constitucional y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 199/24-2025/JL-I mediante proveído de fecha 12 de marzo del 2025, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. Admisión de Demanda y recepción de Pruebas.

En el mismo acuerdo de fecha 12 de marzo del 2024 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral y se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 03 de abril del 2025, que obran en las fojas de la 28 a 33 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Fedex Express y Federal Express Holdings México y Compañía SNC de C.V.** fueron emplazadas a juicio.

IV No contestación de demanda, preclusión de derechos y cumplimiento de apercibimientos a la demanda.

Con fecha 06 de febrero del 2026, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto SÉPTIMO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada **Fedex Express y Federal Express Holdings México y Compañía SNC DE C.V.**, esto es, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el día jueves 09 de abril a las 12:00 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 09 de abril a las 12:06 horas, en la Sala de audiencias Revolución de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora en el acuerdo de fecha 06 de febrero del 2026 en el punto de acuerdo número SÉPTIMO, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por precludido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

En la audiencia, se cuenta con la promoción 2862, de la parte actora, mediante la cual realiza unas precisiones y formula un desistimiento parcial, a favor de los terceros interesados al INFONAVIT e IMSS. Asimismo, que se tome e identifique a Fedex Express con el nombre comercial de la persona moral. Visto el desistimiento formulado por la parte actora, queda sin efectos en el presente juicio el llamamiento de terceros interesados al INFONAVIT e IMSS.

- a) Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- c) Etapa de fijación de la litis.**

Toda vez que se tuvo por no presentada la contestación de la demanda, se establecieron **hechos no controvertidos**, los siguientes:

- Existencia de la relación laboral entre las partes.
- Inicio de la relación laboral: 01 de diciembre del 2020.
- Fue contratado por: Alain Rogelio Duclous Montenegro.
- Puesto de trabajo de supervisora y actividades descritas en la demanda.
- Prestación de servicios en el domicilio de la Avenida Maestros Campechanos, número 224, C.P. 24095, en esta ciudad de San Francisco de Campeche.
- Jefe inmediato: Iain Rogelio Duclous Montenegro, en su carácter de gerente.
- Salario quincenal: \$5,840.70 pesos, a través de transferencia bancaria a la cuenta HSBC.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Horario de trabajo de las 7:00 a las 15:30 horas, con media hora de alimentos.
- Fecha de despido: 08 de agosto del 2024.

Nota: tomar en consideración los actos de coacción narrados por el actor en el punto 2 de la demanda, en el que manifiesta las amenazas y chantajes para obligarlo a firmar la renuncia voluntaria y fue sometido al polígrafo.

- Adeudo de pago de vacaciones del año 2023, parte proporcional del año 2024, así como la respectiva prima vacacional, el aguinaldo proporcional del año 2024 y salarios devengados del periodo del 01 al 08 de agosto del 2024.
- Durante la relación de trabajo la demandada fue omiso en dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Puntos de litis:

- Analizar los actos de violencia que manifestó la actora en que fue obligado a firmar la renuncia.
- La jornada extraordinaria.

d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

- 1) Inspección ocular 1, consistente en los documentos que abarcan el periodo comprendido del 21 de diciembre del 2020 al 08 de agosto del 2024, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 2) Confesional e interrogatorio libre 2 a cargo de la moral demandada Federal Express Holdings México y Compañía SNC de C.V. y los ciudadanos Abraham Rocha y Rogelio Ducloix Montenegro, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 3) Documental pública 3, consistente en informe a rendir por el H. Ayuntamiento de Campeche, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
- 4) Documental pública 4, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se desecha, en razón de que resulta innecesario su desahogo, pues se estableció como hecho no controvertido que el patrón no dio de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social.
- 5) Documental pública 5, consistente en copia simple de la credencial para votar de la actora, se desecha pues resulta innecesario su desahogo.
- 6) Documental privada 6, consistente en informe por la institución bancaria denominada HSBC México, S.A. de C.V., se desecha pues resulta innecesario.
- 7) Documental privada 7, consistente en la página web de la empresa, se desecha en razón pues la existencia de la relación de trabajo quedó establecido como hecho no controvertido.
- 8) Documental privada 8, consistente en conversaciones de la aplicación WhatsApp, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 9) Documental privada 9, consistente en recibo de nomina del periodo 16/03/2024 al 31/03/2024, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 10) Testimonial 11 a cargo de los ciudadanos Ángel Jesús Puga Uhu, Irian Andrés Uc Santiago y Edgar Francisco del Jesús Maaz Alvarado, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 11) Presuncional lega y humanas 12, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 12) Instrumental de actuaciones 13, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

No existe ofrecimiento de pruebas en contrario.

II. Audiencia de juicio con fecha 04 de junio del 2026.

Con fecha 02 de junio del 2026, a las 10:19 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

- **Confesional a cargo de la moral demandada Federal Express Holdings México y Compañía SNC y de C.V.; y los ciudadanos Abraham Rocha y Rogelio Ducloix Montenegro**, Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente a los absolventes, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dado contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se les tuvo por confesos fictos. de las posiciones que fueron realizadas en su contra.

La parte actora manifiesta el desistimiento de las pruebas con el numeral 8 y 10, consistente en documental y testimoniales respectivamente, dicho desistimiento se tiene por admitido y procede a dejar sin efecto a las mismas.

Una vez desahogadas las pruebas, el secretario instructor certifica el cierre de instrucción y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a la parte demandada, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

III. Audiencia de emisión y notificación de sentencia de fecha 01 de julio del 2026.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Keren Edrei de la Cruz Vargas en contra de Federal Express Holdings México y Compañía SNC de C.V.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

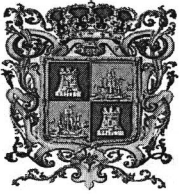
En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 09 de abril de 2026, a las 12:06 horas, se establecieron como **puntos de litis los siguientes**:

- Analizar los actos de violencia que manifestó la actora en que fue obligado a firmar la renuncia.
- La jornada extraordinaria.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. **Inspección ocular 1**, consistente en los documentos que abarcan el periodo comprendido del 21 de diciembre del 2020 al 08 de agosto del 2024. Toda vez que, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario. Favorece a su oferente por las razones que se enunciarán en la sentencia
2. **Confesional e interrogatorio libre 2 a cargo de la moral demandada Federal Express Holdings México y Compañía SNC de C.V. y los ciudadanos Abraham Rocha y Rogelio Ducloix Montenegro**, dada la incomparecencia de los absolventes en la audiencia de juicio de fecha 04 de junio del 2026, fueron declarados confesos de las posiciones formuladas. Favorece a su oferente por razones que se expondrán en esta sentencia
 3. **Documental privada 8**, consistente en conversaciones de la aplicación WhatsApp, no se le otorga valora probatorio toda vez que la parte actora se desiste de la prueba en audiencia de juicio de fecha 04 de junio del 2026.
 4. **Documental privada 9**, consistente en recibo de nómina del periodo 16/03/2024 al 31/03/2024, favorece a su oferente en razón de que acredita el salario quincenal percibido por la parte actora.
 5. **Testimonial 11 a cargo de los ciudadanos Ángel Jesús Puga Uhu, Irian Andrés Uc Santiago y Edgar Francisco del Jesús Maaz Alvarado**, no se le otorga valora probatorio toda vez que la parte actora se desiste de la prueba en audiencia de juicio de fecha 04 de junio del 2026.
 6. **Presuncional lega y humanas 12**, favorece a su oferente por los motivos que se exponen mas adelante en la sentencia.
 7. **Instrumental de actuaciones 13**, favorece a su oferente por los motivos que se exponen mas adelante en la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por la ciudadana Keren Edrei de la Cruz Vargas.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo del 206 de febrero del 2026 les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos en la demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente la parte actora, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

Asimismo, dada la omisión de la parte demandada en dar contestación a la demandada, se tiene por cierto los actos de violencia manifestados por la parte actora.

En consecuencia, **se condena a la moral demandada Fedex Express y Federal Express Holding México y Compañía SNC de C.V. a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE

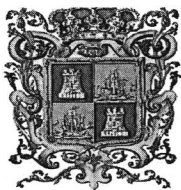
La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario base quincena de \$5,840.70, es decir, \$389.38 pesos diarios con motivo de la realización de la prestación de sus servicios, importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En consecuencia, por las actividades que realizaba como "Supervisora" se declara verosímil el **salario diario base de \$389.38 pesos** señalado por la parte actora.

5.1. Importe de la indemnización Constitucional.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$35,044.20**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$389.38** relativo al salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2% RECLAMADOS EN EL CAPITULO DE PRESTACIONES.

6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la patronal demandada al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 08 de agosto del 2024 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -08 de agosto del 2024- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año, 10 meses y 24 días.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$389.38, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$142,123.70**.

6.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$389.38), el cual arroja un total de \$175,221.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,504.42**

La cantidad de **\$3,504.42** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 10 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$35,044.20**

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

7.1. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamado en el inciso B del capítulo de prestaciones.

Se declara procedente el pago de las vacaciones correspondientes al año 2023 y la parte proporcional del año 2024, en razón de la parte demandada fue omisa en dar contestación a la demandada, por lo cual el pago de la presente fue declarado como hecho no controvertido, por consiguiente, se condena al pago de la presente prestación.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.¹

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 12 días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 01 de diciembre del 2020. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó haber laborado 8 meses y 11 días.

Correspondiente a las **vacaciones del año 2023**, le corresponde al actor la cantidad de **\$6,230.08**, importe que se obtiene de multiplicar 16 días correspondientes al tercer año de prestación de servicio, por el importe del salario diario acreditado de \$389.38

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativo al año 2023 de servicios le asiste el importe de **\$1,557.52**

Por concepto de **vacaciones correspondientes a la parte proporcional del 2024**, la parte actora trabajó la totalidad de 247 días a la fecha del despido -08 de agosto del 2024-, es decir, le corresponde una **proporcionalidad de 12.18 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 251 días laborados por 18 días que corresponden a las vacaciones del cuarto año de servicio entre los 365 días del año ($247 \times 18 = 4,446.64 / 365 = 12.18$). Al multiplicarse los 12.18 días por el salario de \$389.38 nos arroja un monto total de **\$4,742.64**

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del año 2024 de servicios le asiste el importe de **\$1,185.66**

7.2. Pago de Aguinaldos correspondiente a la parte proporcional de Aguinaldos del año 2024 reclamado en el inciso C del capítulo de prestaciones.

Se declara procedente el pago del aguinaldo proporcional del año 2024, en razón de que la parte demandada fue omisa en dar contestación a la demanda, por lo cual el pago de la presente fue declarado como hecho no controvertido, ahora, por consiguiente, se condena al pago de la presente prestación.

En efecto, el adeudo de esta prestación legal quedo como hecho no controvertido dada la omisión patronal de dar contestación a la demanda, por tanto, se asume presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

¹ Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2024**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$3,469.37**, cantidad derivada de multiplicar los 8.91 días como parte proporcional laborado. Cantidad que se obtiene de multiplicar los días laborados por los 15 días correspondientes al aguinaldo entre 365 días ($217 \times 15 = 3,255 / 365 = 8.91$) le asiste por haber laborado del 1 de enero al 08 de agosto del 2024 por el salario diario de \$389.38

7.3. Prima de Antigüedad reclamado por la actora reclamado en el inciso D del capítulo de prestaciones

El artículo 162² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, la parte actora ha demostrado que el día 08 de agosto del 2024, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. Por ende, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados de la relación laboral a pagar al demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso a la fecha del despido.

Posteriormente, la actora laboró 3 años, 8 meses y 7 días para las demandadas y la regla es que por cada año de servicio corresponde 12 días de salario indicados en la ley. En ese contexto por cada día corresponde el monto de 0.032, conforme a la regla para el pago de dicha prestación arroja el total siguiente:

- Por los 3 años de prestaciones del servicio, al multiplicarse por los 12 días de la prestación, le asiste un total de 36 días.
- Por los 8 meses y 7 días, equivale a 247 días, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 247 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 7.90 días.
- En total le asiste el derecho al pago de 43.90 días.

Por tanto, se genera en favor de la trabajadora el pago de **43.90 días por concepto de prima de antigüedad**.

Para cuantificar la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se toma como base el salario mínimo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, aplicando el límite establecido en el artículo 486 de la citada ley del tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2024 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$248.93; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$497.86.

El salario diario determinado en el presente procedimiento es de \$389.38 no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, de tal manera que, es procedente efectuar el cálculo para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 43.90 días se multiplican por el salario diario base acreditado determinado en la ley de la materia, el cual es de \$389.38, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$17,093.78

En ese sentido, se condena, a los demandados al pago de la cantidad de \$17,093.78, por concepto de prima de antigüedad.

7.4. Salarios devengados y no pagados reclamado en el inciso F del capítulo de prestaciones.

Por cuanto al reclamo de los salarios devengados correspondientes a los días del 01 al 08 de agosto del 2024 se declara procedente su pago.

El numeral 804, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo señala la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. El reclamo efectuado por las personas trabajadoras se encuentra dentro de la temporalidad fijada en citado numeral, razón por la cual se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no les cubrió el pago de sus salarios por el periodo descrito.

Conforme al periodo señalado por la parte actora quedo demostrado que se le adeuda 08 días laborados y no pagados, a razón del salario diario base acreditado en autos, se le otorga el pago de \$3,115.04, dicha cantidad se obtiene al multiplicar los 08 días por el salario diario base de \$389.38.

Se condena a la patronal demandada a pagar la cantidad de \$3,115.04 a la parte actora correspondiente al concepto de salario devengados y no pagados del 1° al 08 de agosto del 2024.

7.5. Por cuanto a las prestaciones reclamadas en el inciso H del capítulo de prestaciones relativas a la Inscripción ante el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las morales demandadas, proceda a dar de alta de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social a Keren Edrei de la Cruz Vargas a partir del día 01 de diciembre del 2020, fecha en que dio inicio la relación de trabajo al día en que fue despedido -08 de agosto del 2024-La inscripción deberá realizarse a razón del salario diario acreditado en juicio de \$389.38 pesos diarios.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.³

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

7.6. Nulidad de documento reclamado en el inciso J del capítulo de prestaciones.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, si bien no es un hecho admitido con motivo de la omisión de

² **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

³ Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1° marzo de 2019



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

dar contestación a la demandada, no existe prueba que lo contradiga lo manifestado por la parte actora. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

7.7. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboraba con un horario lunes a sábado de las 7:00 a las 15:30 horas, teniendo como día de descanso los domingos y con media hora para tomar alimentos El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados fueron omisos en dar contestación a la demanda, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁴

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 04 de junio del 2026, si bien, no quedo como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras la presunción legal le es favorable a la demandante pues no hubo constatación por parte de patronal demanda con respecto al adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, únicamente procederá el pago del último año de prestación de servicio esto con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

La patronal demandada tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base de \$389.38, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$48.67

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$48.67 más \$48.67, siendo un total de \$97.34 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$97.34, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$45,555.12**

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$45,555.12 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se absuelve a la demandada Fedex Express y Federal Express Holdings México y Compañía SNC de C.V. por el pago de concepto de horas extras.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Keren Edrei de la Cruz Vargas, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados **Fedex Express y Federal Express Holdings México y Compañía SNC de C.V.** fueron omisos en dar contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a los demandados **Fedex Express y Federal Express Holdings México y Compañía SNC de C.V.** a pagar a la parte actora la **Indemnización constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

⁴Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se concede a la demandada **Fedex Express y Federal Express Holdings México y Compañía SNC de C.V.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: Quedan notificadas la partes en audiencia, el actor, la ciudadana Keren Edrei de la Cruz Vargas y la parte demandada Fedex Express y Federal Express Holdings México y Compañía SNC de C.V., de acuerdo al numeral 744 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA **02 DE JULIO DE 2026**, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

- DOY FE. -----



LICENCIADO MARTÍN SILVA CALDERÓN

NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO

LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP**

NOTIFICADOR